

Concurso 208: Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I del Centro Judicial Capital. -

Caso 1

(caso real adaptado)

a) Los Sres. A.M.A y C.E.C interponen acción de amparo en contra del Instituto de Previsión Social de la provincia de Tucumán (Subsidio de Salud), del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y de la Provincia de Tucumán reclamando se los condene a conceder la cobertura integral (100%) a favor de sus hijas N.A. y M.L.A.

Conforme a ello reclaman las siguientes prestaciones: 1).- cobertura médico, asistencial, sanatorial y de farmacia; 2).- cobertura integral a favor de N.A. quien debe ser sometida a una operación específica del oído izquierdo en el Hospital Garrahan de la Capital Federal el día 24/02/09; 3).- cobertura de estadía para ellos dos y de las menores durante el período que demande la operación y el post operatorio correspondiente; 4).-reconocimiento integral (100%) del equipo externo compuesto de psicopedagoga, psicóloga, fonoaudióloga, maestra integradora y profesores particulares, como la inscripción, cuotas y demás gastos en escuelas y/o colegios a los que concurren las niñas y 5).- la totalidad de aquellas prestaciones que en general y en particular sean necesarias para atender la salud de las menores discapacitadas.

Fundan la pretensión en el hecho de que el padre de las niñas es afiliado al Subsidio de Salud como titular y que sus hijas fueron incorporadas para gozar de los beneficios respectivos y manifestando que dicha institución conoce fehacientemente que las menores de 15 y 7 años de edad fueron diagnosticadas con síndrome de Down, lo que fue debidamente constatado por la comisión evaluadora del ente.

De igual modo expresan que M.L.A. además, fue intervenida quirúrgicamente por una cardiopatía congénita a los nueve meses de edad en el Hospital Garrahan debiendo ser costeados todos los gastos por los mismos ante la negativa verbal del Instituto.

La niña iniciará segundo año del EGB en su colegio por lo que es indispensable cumplir con lo dispuesto por la ley 7.463 en el sentido de que se conforme un equipo de apoyo externo con una fonoaudióloga, pedagoga y docente de apoyo, añaden.

En el caso de N.A., de 15 años, también debió ser operada en el citado hospital por padecer otitis crónica colestatomasa destructiva en su oído izquierdo, la que también fue soportada económicamente por los actores en razón que el IPSS sólo les ofrecía una opción de financiamiento por coseguro.

Manifiestan que es verdad que el Subsidio de Salud les brinda algunas prestaciones a las niñas, pero que no lo hace en la forma que corresponde, por lo que en varias oportunidades tuvieron que vagar por sus pasillos para reclamar las prestaciones que por ley les corresponden. Agregan que las niñas concurren a un colegio privado en el que fueron integradas siempre y apoyadas por un equipo externo de profesionales especializados, que tampoco es solventado por la obra social. A su vez que M.L.A. necesita la asistencia de una maestra especial integradora dentro del aula.

Indican que la negativa verbal de parte de la obra social a brindarles la cobertura que las niñas necesitan - con el único fundamento que las normas reglamentarias que citan no la obligan en tal sentido - es arbitraria e ilegítima toda vez que viola el derecho de sus afiliados a gozar de prestaciones integrales acordes a sus necesidades. Sostienen que la negativa de la obra social en brindar la cobertura es arbitraria y citan la Constitución Nacional y Provincial, los diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en las leyes aplicables.

b) Se hace lugar a una medida cautelar solicitada por los actores ordenándose en consecuencia al IPSS les brinde cobertura médica, asistencial y de farmacia a las menores y cobertura integral a N.A. que debe ser intervenida quirúrgicamente en Hospital Garrahan y que la Provincia de Tucumán solvete los gastos de estadía de los padres y las menores durante todo el tiempo de la operación y el posoperatorio. Mandato que fue cumplido.

c) Toma intervención de ley la Defensora de Menores.

d) Se rechazan los recursos de revocatoria interpuestos por la Provincia de Tucumán y por el IPSS en contra de la cautelar.

e) Se apersona la Provincia de Tucumán procediendo a efectuar las negativas correspondientes y a manifestar que no ha incumplido con sus obligaciones legales y constitucionales


Reconoce que el Sr. A. M. A. reviste la condición de afiliado forzoso del Subsidio de Salud y que tiene incorporado a su grupo familiar a sus hijas quienes fueron incluidas en el plan especial implementado por Resolución del IPSS, en virtud del cual gozan de los beneficios que allí se indican y que la obra social viene cumpliendo con sus obligaciones por lo que la cuestión en debate atañe a la relación existente entre la actora y la obra social a la que se encuentra afiliada la que, a su vez, es un ente autárquico con patrimonio propio y que tiene competencia para resolver todas las cuestiones que se susciten entre las partes.

En tal sentido expresa que no hay omisión alguna por parte del estado provincial y que la responsabilidad del mismo surgiría frente al supuesto de inexistencia de cobertura médica, situación que no se verifica en la especie ya que la parte actora es afiliada al IPSS.

En cuanto al pedido de un equipo de apoyo externo para asistir a las menores en el establecimiento educativo al que asisten, los actores al optar por un colegio de gestión privada para sus hijas, renunciaron a los beneficios otorgados por el Estado en escuelas de educación especial, por lo que corresponde que ellos se hagan cargo del costo de esas prestaciones.

f) Se apersona el SIPROSA y opone excepción de falta de legitimación pasiva. Efectúa negativa general y expresa que es improcedente la vía del amparo; atacando a su vez la validez probatoria y autenticidad de la documentación adjuntada y manifiesta que de las actuaciones administrativas surge que la obra social es la que no atendió las prestaciones reclamadas por lo que el IPSS, es el que debe hacerse cargo de la cobertura reclamada por los demandantes y no es el SIPROSA debido a que ellos cuentan con obra social.

g) Se apersona el IPSS realizando las negativas generales y en particular negando la procedencia de los reclamos de los actores

Expresa que las menores se encuentran dentro del Plan Especial implementado mediante Resolución que otorga una serie de beneficios a las personas con discapacidad en los centros de rehabilitación que allí indica. Agrega que, con respecto a la práctica quirúrgica de la menor N. A., se indicó que se trata de una cirugía programada y por lo tanto no es urgente, a la vez que puede ser realizada en los nosocomios de la Provincia.

A su vez manifiesta que el servicio de transporte programado y los gastos de transporte y educación no se corresponden con los objetivos a los que se halla orientada la labor del Subsidio de Salud, que resulta de naturaleza exclusivamente médico asistencial conforme a la legislación y reglamentación vigente. Y que no asimilable el Subsidio de Salud con las obras sociales que actúan como agentes del seguro de salud en el régimen nacional, máxime cuando en el orden local existe normativa que garantiza plenamente a la población sus necesidades en materia de salud.

Además, sostiene que el afiliado cuenta con medios más que suficientes para afrontar el pago del coseguro, y que las prestaciones que ahora se reclaman nunca fueron solicitadas al IPSS.

Igualmente expresa que el único pedido escrito que formuló la parte demandante es el relativo a una maestra integradora lo que constituye una cuestión ajena al Subsidio de Salud, y por esa razón las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría de Políticas Sociales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

Por último, señala que al Subsidio de Salud no ingresa ningún importe con destino a la financiación especial que requieren la atención de los discapacitados y que las menores, hijas de los amparistas, no están desprotegidas pues ellos se encuentran habilitados para reclamar a los organismos competentes la atención de todas las necesidades que la obra social no cubre.

h) Abierta la causa a prueba, se encuentra agregada la historia clínica de la menor N.A. donde sugiere que sea intervenida de su oído izquierdo en el Hospital Garrahan atento a las características de la operación, lugar donde ya había sido intervenida anteriormente; no fue desconocida la discapacidad de las menores por los accionados; se agrega documental donde profesionales de la salud indican la necesidad de un proceso de integración escolar para las niñas con el debido acompañamiento de una maestra especial; se encuentra agregado informe de la apoderada legal del Colegio donde asisten las menores que da cuenta de la necesidad de contar con pedagoga, fonoaudióloga y docente de apoyo. La Provincia acompañó informe de la Directora de Educación Especial donde expresa que en las escuelas públicas la integración es gratuita a diferencia de la privada donde los gastos son a cargo del particular o de la obra social que la brinde. Por último, se acredita que la menor N.A. tiene el beneficio de una beca del 70% en el Colegio al que asiste durante el año en curso.

i) Estando debidamente notificado y firme el llamamiento de autos para sentencia, la causa se encuentra en estado de resolver.